

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38527

Ref. Expediente N° SD2025/0040902

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 43028 de 11 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **DISTRICLINICAS CO** (Mixta) solicitada por **DISTRIBUCIONES CLINICAS DE LA COSTA S.A.S** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **DISTRIBUCIONES CLINICAS DE LA COSTA S.A.S**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)2. Reconocemos el error y rectificamos nuestra intención de registro

Con respeto y honestidad, reconocemos que se incurrió en un error de interpretación: al considerar que el lema “USTED ES NUESTRA PRIORIDAD” era solo parte del diseño, afirmamos inicialmente que la denominación a registrar era “DISTRICLINICAS CO”.

Sin embargo, tras una revisión más cuidadosa y a la luz del criterio técnico de esa Dirección, aceptamos que la etiqueta presentada desde el inicio hace parte de un signo mixto integral, y, por tanto, la denominación que debe registrarse en realidad es: “DISTRICLINICAS CO. USTED ES NUESTRA PRIORIDAD”. Por lo anterior, a través de este recurso solicitamos que se entienda que el signo a registrar será exactamente el que aparece en la etiqueta aportada con la solicitud inicial.

3. Consecuencias desproporcionadas frente a un error subsanable

Este error, aunque formal, ha generado una decisión de archivo que pone en riesgo una inversión valiosa para la empresa. Repetir el trámite desde cero implicaría: 1. Pérdida de la prioridad adquirida desde mayo de 2025. 2. Asumir nuevamente costos técnicos y estatales. 3. Exponernos al riesgo de oposiciones o registros intermedios. 4. Afectar la seguridad jurídica sobre nuestro activo marcario. La buena fe, el cumplimiento de los plazos y la intención inequívoca de formalizar nuestra identidad corporativa justifican, en este caso, permitir la corrección sin pérdida del procedimiento.”

Ref. Expediente N° SD2025/0040902

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 9223 de 12 de junio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada:

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es DISTRICLINICAS CO, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación DISTRICLINICAS CO. USTED ES NUESTRO PRIORIDAD, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Ref. Expediente N° SD2025/0040902

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es DISTRICLINICAS CO. USTED ES NUESTRO PRIORIDAD tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación Districlinicas CO como se indica en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB. (...)"

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

"Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 18 de junio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido en el numeral primero, ya que: La denominación señalada en la solicitud (DISTRICLINICAS CO) no coincide con la etiqueta aportada (DISTRICLINICAS CO. USTED ES NUESTRO PRIORIDAD) y la norma es muy clara en indicar que la denominación debe coincidir con la etiqueta lo que no sucede en este caso."

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el recurrente aclaró de manera expresa que la denominación que pretende registrar corresponde a "DISTRICLINICAS CO USTED ES NUESTRA PRIORIDAD", en concordancia con la etiqueta aportada al expediente, superando así la inconsistencia advertida inicialmente por la Administración entre la denominación consignada en el formulario y aquella visible en la etiqueta.

En consecuencia, este Despacho considera que la información allegada en sede de apelación resulta suficiente para tener por atendido el requerimiento efectuado por la Dirección de Signos Distintivos, toda vez que permite identificar plenamente la denominación del signo solicitado y su correspondencia con la etiqueta aportada al trámite.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 43028 de 11 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Ref. Expediente N° SD2025/0040902

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 43028 de 11 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **DISTRIBUCIONES CLINICAS DE LA COSTA S.A.S**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL